

# CASO RAMÍREZ MEJÍA Y OTROS VS. PERÚ

## Información del caso:

Este caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la muerte de cinco personas y las lesiones causadas a 22 personas por agentes policiales en febrero de 1992.

El 3 de febrero de 1992 la ronda campesina de la comunidad de Challhuayaco, departamento de Ancash, habría arrestado a Román Gonzáles Leyva y lo habría acusado del delito de robo de ganado. Cuatro días después agentes policiales habrían ingresado a la comunidad y habrían detenido al señor Gonzáles Leyva. Conforme a la normativa vigente, las rondas campesinas tenían como objeto “la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito”.

El 8 de febrero de 1992 varias personas de la comunidad, incluyendo integrantes de las rondas campesinas, habrían acudido a la dependencia policial de la localidad de Chavón, donde se encontraba el señor González, y habrían pedido a las autoridades que les permitieran juzgarlo conforme a sus prácticas. Ante el rechazo del presidente de la comunidad a la invitación a ingresar a la dependencia, los agentes policiales habrían arrojado bombas lacrimógenas y disparado contra las personas presentes. En estos hechos, cinco personas habrían resultado muertas, y al menos 22 habrían resultado heridas.

El 3 de marzo de 1992 la Fiscalía Provincial Mixta de Huari interpuso una denuncia contra seis agentes policiales. El proceso fue trasladado a la jurisdicción militar-policial que, luego del trámite en sus distintas instancias, dispuso el archivo de la causa.

La Comisión sostuvo que el Estado no aportó una explicación satisfactoria sobre el uso de la fuerza letal, que fuera resultado de una investigación independiente, imparcial y con debida diligencia. Además, destacó que del expediente surgen elementos que confirman que el uso de la fuerza letal fue incompatible con las obligaciones internacionales. Por lo anterior, concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal de las presuntas víctimas. También sostuvo que el Estado, al aplicar la justicia penal militar-policial, violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo. Destacó que, al tratarse de violaciones de derechos humanos, los hechos no pueden ser considerados posibles delitos de función.



<b>Fecha de ingreso:</b>	23 de julio de 2023.
<b>Recibo de anexos:</b>	11 de agosto de 2023.
<b>Notificación:</b>	26 de septiembre de 2023.
<b>Recibo de Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP):</b>	Pendiente.
<b>Recibo de los anexos del ESAP:</b>	Pendiente.
<b>Notificación del ESAP:</b>	Pendiente.
<b>Contestación del Estado:</b>	Pendiente.
<b>Recibo de los anexos:</b>	Pendiente.
<b>Notificación de la Contestación:</b>	Pendiente.
<b>Notificación de la Resolución de convocatoria a audiencia:</b>	Pendiente.
<b>Audiencia pública:</b>	Pendiente.
<b>Alegatos y observaciones finales:</b>	Pendiente.